

## RESOLUCIÓN No. 00209

### “POR LA CUAL SE TERMINA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE PROCEDE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DE LA ENTIDAD FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE- EN LIQUIDACION”

#### “EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 01 de 1984, el Decreto Ley 2150 de 1995, los Decretos Distritales 59 de 1991; 854 de 2001, Resoluciones 6266 de 2010, 654 de 2011, 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de diciembre del 2001, bajo el No. 00046214 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.830.098.047-8, representada legalmente por el señor Gabriel Antonio Rivera Monroy, identificado con C.C.79.051.039 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección la Carrera 69 A No. 74 – 81 La Bonanza y posteriormente, la Carrera 70 G No. 74 – 81.

Que en consideración a las múltiples comunicaciones sin respuesta cursadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE, - EN LIQUIDACION, la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio -RUES, calendario el día 19 de diciembre de 2022, con miras al ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control. En este sentido, *encontrando que:*

*“...QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ABRIL DE 2019, BAJO EL NUMERO 00316290 DEL LIBRO I ...”*

Que, en relación de lo anterior, el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de Inspección Vigilancia y Control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

(...) **“Artículo 2. Conceptos.** Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

**2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL:** persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes

### RESOLUCIÓN No. 00209

*o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social."*

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, "por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración", "dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados." La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." [...]*

Que, en consideración de la anterior norma, se evidencia que la entidad al encontrarse disuelta y en proceso de liquidación, deja de existir como persona jurídica constituida.

Que en cumplimiento de las normas que dan competencia a la SDA y a la Dirección Legal Ambiental, se adelantaron acciones de Inspección, Vigilancia y Control respecto a la Esal, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente las cuales reposan en el expediente físico y virtual **316**, respecto a la Inspección, a la Esal se le solicitó documentación en relación a las actividades desarrolladas conforme con su objeto social, visitas administrativas, revisión a su manejo financiero, y a su estado de cumplimiento de las obligaciones legales; de las anteriores acciones la administración no ha evidenciado respuesta a ningún requerimiento.

Que se prueba en la carpeta física y virtual **316**, la ausencia de respuesta por parte de la entidad a los diferentes requerimientos y aunado a la evidencia que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Esal, indica que la entidad se encuentra disuelta respecto a lo anterior, se puede concluir que estamos ante el fenómeno de la sustracción de materia respecto a la desaparición de los supuestos de hecho que dieron vida jurídica a la entidad denominada FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE- EN LIQUIDACION, por lo cual la

Página 2 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 00209**

*Secretaria Distrital de Ambiente no puede seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad, por los motivos anteriormente indicados.*

*Respecto a la sustracción de materia el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10), se pronunció como:*

*(...)” Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción.”*

Que en consideración a que la normativa que reconoció a la entidad FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE- EN LIQUIDACION, indica que:

**Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).** *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

*1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*

*2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

**Parágrafo 1º.** *Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

**Parágrafo 2º.** *Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.*

### **RESOLUCIÓN No. 00209**

Que considerando lo anterior, se prueba que la entidad no se encuentra vigente, ni existe prueba de su existencia, ni de su representación legal vigente, por lo cual se procederá al archivo del expediente 316 de la Dirección Legal Ambiental de la SDA.

#### **Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio.**

Que mediante Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE-, identificada con Nit. 830.098.047-8, ubicada en la Carrera 70G NO. 74 81 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY identificado con C.C. 79.051.039, y le formuló el siguiente pliego de cargos: "...**ARTÍCULO SEGUNDO:**

*"1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por no atender los requerimientos 2015EE183650 del 24 de septiembre de 2015 y 2016EE129488 del 28 de julio de 2016.*

*3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores".* [...].

Que igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY identificado con C.C. 79.051.039, representante legal de la entidad FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO - FUNADE- EN LIQUIDACION.

Que el Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017, fue notificado por aviso el día 10 de septiembre de 2018, como se evidencia en los folios 15 al 22 del expediente 316-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se evidencia en el expediente 316-1, que la Esal, en cabeza de su representante legal o quien hace sus veces, no ejerció su derecho de defensa y contradicción al no presentar sus descargos conforme al término procesal indicado en el Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017 y en la norma correspondiente.

Que mediante el Auto 02528 del 28 de junio de 2019 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la

**RESOLUCIÓN No. 00209**

FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. No. 830.098.047-8 y a su representante legal el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY, identificado con C.C 79.051.039.

Que mediante el Auto No. **02529 del 28 de junio de 2019**, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursa en contra de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN), y a su representante legal el señor ALEJANDRO MOSQUERA RAMÍREZ.

Que en el Auto referido anteriormente dispuso.

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE-, identificada con NIT. 830.098.047-8, y en contra del señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY identificado con C.C. 79.051.039 en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba dentro del proceso los documentos obrantes en los expedientes 316 y 316-1 de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE-.”*

Que el Auto 02528 del 28 de junio de 2019 fue notificado por aviso el día 07 de octubre de 2019 como se puede evidenciar a folio 35-38 del expediente 316-1 de las entidades sin ánimo de lucro de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Auto 01119 del 02 de marzo de 2020, se cerró el periodo probatorio y se procedió a correr traslado para alegar conclusión.

En el anterior Auto se dispuso.

*“ARTICULO PRIMERO – Declarar cerrado el período probatorio dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017 en contra de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. No. 830.098.047-8, ubicada en la Carrera 70G No. 74 - 81; y de su representante legal el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY, identificado con C.C 79.051.039.”*

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017, fundado bajo la ley 1437 de 2013, norma que no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como tipo para establecer una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en “la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

**RESOLUCIÓN No. 00209**

*de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:” [...].*

En el mismo sentido se agregó a lo anterior, la no respuesta de:

*“1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1o del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2o del Decreto 1318 de 1988:*

(...)

*2. Por no atender los requerimientos 2015EE183650 del 24 de septiembre de 2015 y 2016EE129488 del 28 de julio de 2016.*

*3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.”*

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”*

(...)

*“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”*

Que, relación con el establecimiento del daño o peligro generado por CORPORACIÓN FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN),, y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, calendario el 20 de diciembre de 2022, la entidad desde el año 2014, no renueva su registro.

Lo anterior configura una situación que, a la luz de la normatividad legal respecto a la prueba de existencia y representación legal, identificaría que la entidad opero únicamente hasta la vigencia 2013, y se encuentra disuelta, como se prueba en el RUES desde el 29 de abril de 2019, en años posteriores, no se evidencia, operación de la entidad a partir del año 2014.

### **RESOLUCIÓN No. 00209**

Que se evidencia que actualmente existe una carencia de conducta que tipifique o que tipificara, cualquier actividad procesal, a una entidad que no existe a la luz jurídica, puesto que si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, ya que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que no existe, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que, en consideración a lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio, no debe continuar conforme con lo expuesto anteriormente, así, mismo no existe fundamento jurídico para la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Dirección Legal Ambiental, siga adelantando acciones de I.V.C., puesto como se indicó la entidad desapareció del ordenamiento legal.

*Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:*

(...)

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiestan que las funciones administrativas censan y se procede al archivo del expediente físico y virtual No. 316 y 316-1, entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN), por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESOLUCIÓN No. 00209**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Archivar el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto 04643 del 30 de noviembre de 2017**, correspondiente a la entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN) y a su representante legal señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY identificado con C.C. 79.051.039.

**ARTÍCULO 2.** Una vez ejecutoriada proceder con el archivo definitivo del expediente, físico y virtual No. 316 y 316-1 de la Entidad Sin Ánimo de lucro denominada entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN)

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido de la presente resolución a la entidad sin ánimo de lucro entidad FUNDACIÓN AMBIENTE Y DESARROLLO -FUNADE- (HOY EN LIQUIDACIÓN), por medio de su ultimo representante legal conocido señor GABRIEL ANTONIO RIVERA MONROY identificado con C.C. 79.051.039 o quien haga sus veces, en la CRA 70G NO. 74 - 81 de Bogotá, y al Correo electrónico funade@gmail.com

**ARTÍCULO 4.** Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- no. 600231.

**ARTÍCULO 5.** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA**  
**DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**



**RESOLUCIÓN No. 00209**

**Elaboró:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/12/2022

**Revisó:**

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220904. DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/12/2022

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220846 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2023